

**Constancia Secretarial:** Santiago de Cali, tres (3) de agosto de 2022, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**Auto No. 918**

Santiago de Cali, 17 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. **7600133330112014 - 320 - 01**  
DEMANDANTE: **ALBERTO ALFONSO CASTILLO MOSQUERA Y OTROS**  
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**  
ACCIÓN: **REPARACION DIRECTA**

**OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **10 de junio de dos mil veintidós (2022)**, en la cual resuelve **MODIFICAR** la Sentencia proferida por el Juzgado, sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
Juzgado Administrativo

011

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fc8c19e6eca2d797926355ab002132c216e8d4cdde6200f5c6aa67fb242d1e**

Documento generado en 17/08/2022 04:20:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2015 - 178**

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandante en

Segunda instancia	\$ 327.404
Gastos del proceso	\$ 30.000
Total Agencias en Derecho	<b>\$ 357.404</b>

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'PP' or similar initials.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 919

PROCESO No: 760013333011- 2015 – 178  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: GABRIEL ORTIZ URIBE  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 17 de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ.**

Firmado Por:  
Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

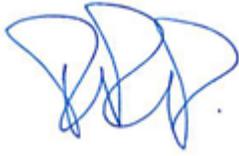
Código de verificación: **0d7dd40d5b4c998502f1d8c2b4b551745b385073dbd27710cc3a9b827b122e20**

Documento generado en 17/08/2022 04:20:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** Santiago de Cali, tres (3) de agosto de 2022, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto No. 920**

Santiago de Cali, 17 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. **7600133330112015 - 317 - 01**  
DEMANDANTE: **MARIA HILDER LARRAHONDO DE FLOREZ**  
DEMANDADO: **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**  
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **10 de junio de dos mil veintidós (2022)**, en la cual resuelve **MODIFICAR** la Sentencia proferida por el Juzgado, y condena en costas.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
Juzgado Administrativo

011

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2dadd90d33f7546bbfc3def9a35bc00b535c3793313bfe0dfae2eec9feabe5f**

Documento generado en 17/08/2022 04:20:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 17 de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Auto No.894**

PROCESO: **76001-33-33-011-2016-0026800**  
DEMANDANTE: EINART OTERO MESINO  
DEMANDADO: UINIDAD ADTIVA DE LA AERONAUTICA CIVIL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante, dentro del termino contra la sentencia No. 33 del 29 de junio de 2022.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante, el 14 de julio de 2022 interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 33 del 29 de junio de 2022, mediante la cual el despacho negó a las pretensiones de la demanda.

El recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, "*Son apelables las sentencias de primera instancia...*", en consecuencia, al haber sido sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

**DISPONE:**

**1.- CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 33 del 29 de junio de 2022.

**2. EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80078d32fa8d30e296401b3bfa0e660a925d70625abe2e8fcfc341880a7dccb3**

Documento generado en 17/08/2022 04:20:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 17 de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Auto No.892**

PROCESO: **76001-33-33-011-2017-0011500**  
DEMANDANTE: SEGUNDO HERMINTON CORTES Y OTROS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante, dentro del termino contra la sentencia No. 38 del 29 de junio de 2022.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante, el 14 de julio de 2022 interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 38 del 29 de junio de 2022, mediante la cual el despacho negó a las pretensiones de la demanda.

El recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, "*Son apelables las sentencias de primera instancia...*", en consecuencia, al haber sido sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

**DISPONE:**

**1.- CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 38 del 29 de junio de 2022.

**2. EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7b99bf5e99f32042ec0798ba71c1392b3957802894ca6452472945d805bf4b**

Documento generado en 17/08/2022 04:20:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 17 de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Auto No.893**

PROCESO: **76001-33-33-011-2017-0014900**  
DEMANDANTE: HERNAN DE JESUS OCAMPO  
DEMANDADO: CAPRECOM  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante, dentro del termino contra la sentencia No. 31 del 29 de junio de 2022.

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte demandada, el 13 de julio de 2022 interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 31 del 29 de junio de 2022, mediante la cual el despacho negó a las pretensiones de la demanda.

El recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, "*Son apelables las sentencias de primera instancia...*", en consecuencia, al haber sido sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

**DISPONE:**

**1.- CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia No. 31 del 29 de junio de 2022.

**2. EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2764438f5f65d33f0aa86a9a18cacd8f0194d1cae9efe859e4ef55d0e7226817**

Documento generado en 17/08/2022 04:20:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 17 de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Auto No. 944**

PROCESO No. **76-001-33-33-011-2019-00312-00**  
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO A CONTINUACION**  
DEMANDANTE: **AMANDA CELORIO BENITEZ**  
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **Amanda Celorio Benitez** presentó demanda ejecutiva en contra del **Municipio de Santiago de Cali**.

Mediante auto del 22 de enero de 2020<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago en contra del ente territorial demandado, a quien se notificó en debida forma el 28 de marzo de 2022, según se puede verificar en el expediente digital en el archivo 11.

El 22 de abril de 2022, el Municipio de Santiago de Cali presenta recurso de reposición frente al mandamiento de pago y concomitantemente formula excepciones de mérito, no obstante, según constancia secretarial que obra en el proceso<sup>2</sup> dichos escritos fueron presentados por fuera de término, razón por la cual se tendrán por no presentados.

Así las cosas, advirtiendo que no se contestó la demanda en término, es dable proceder conforme lo dispone el inciso 2 del art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

*“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución como indica la norma en cita, condenando en costas al Municipio de Santiago de Cali.

En cuanto a las costas, las cuales de conformidad con lo previsto en el artículo 361 del C.G.P., están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados

---

<sup>1</sup> Archivo 02 del ED.

<sup>2</sup> Archivo 14 del ED.

durante el curso del proceso y las agencias en derecho, serán liquidadas por el despacho en los términos del artículo 366 ibidem.

Para la fijación de las agencias en derecho en aplicación al numeral 4 del artículo 366 del CGP, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo los criterios fijados en el artículo 5 numeral 4 literal c) se fijan en la suma del 3% de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Oral Administrativo de Cali,

### **RESUELVE**

**Primero:** Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Santiago de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**Tercero:** Ordenar a las partes practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Condénese en costas a la entidad ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaría, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia. Fijar las agencias en derecho en la suma del 3% de las pretensiones de la demanda.

**Quinto:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso (inciso 2 art. 440 del CGP)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a19710977c8776384f3af1672ce668e44e8d071808edd2a228c24f44c42ed2e**

Documento generado en 17/08/2022 04:20:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 937**

Santiago de Cali, 17 de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA** : 76001-33-33-011-2022-00074-01  
**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
**EJECUTANTE** : FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. actuando  
única y exclusivamente como vocera y  
administradora de FIDEICOMISO CONFIVAL  
**SENTENCIAS 1** cesionaria de los derechos de  
Bernardina Gaviria Millán.  
**EJECUTADO** : LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJERCITO NACIONAL  
**REF:** LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**ASUNTO**

1. Mediante providencia del 13 de julio del 2022, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte ejecutante allegue constancia de envió por medio electrónico de la demanda y los anexos a la entidad ejecutada de conformidad con lo expuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del término de ley, la entidad ejecutante indica al despacho que dentro de los anexos de la demanda se encuentra la constancia de haber dado cumplimiento con lo dispuesto en la norma en cita, no obstante, indica que nuevamente fue enviado el escrito de demanda al Ministerio de Defensa al correo [notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co), anexando pantallazo de recibido por parte de dicha entidad.

Sea lo primero aclarar que dentro de los anexos enviados por el Juzgado 19 Administrativo de Cali, quien inicialmente conoció del proceso y lo remitió por competencia a este despacho no fue cargado el documento al que hace alusión la parte actora, con el cual se hubiera podido en su momento verificar si efectivamente se remitió copia de la demanda al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional; sin embargo, como se allegaron las pruebas de que se cumplió con dicho precepto, se considera subsanada la demanda.

2. Los requisitos tanto formales de la demanda, como del título base de ejecución fueron objeto de análisis en el auto inadmisorio del 13 de julio del 2022, concluyendo que tenemos jurisdicción y competencia para conocer del asunto, pues el título ejecutivo se encuentra originado en una condena

impuesta por esta jurisdicción<sup>1</sup> y fue este despacho quien profirió la sentencia ordinaria base de ejecución.<sup>2</sup>

En cuanto al Requisito de procedibilidad<sup>3</sup> para el asunto objeto de estudio la conciliación extrajudicial es facultativo, pues no se trata de aquellos regulados en Ley 1551 de 2012<sup>4</sup>, y en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial.

Para el caso no se optó por acudir a la conciliación extrajudicial.

Por otra parte, frente a la caducidad<sup>5</sup> tenemos que en materia contenciosa administrativa la ley 1437 de 2011, le da cierto plazo a la entidad condenada para que pague y una vez vencido este plazo comienza a correr el término para poder interponer el proceso ejecutivo, el cual es de 5 años contados desde la exigibilidad de la obligación.

La demanda fue presentada oportunamente el día **16 de julio de 2021**. Lo anterior teniendo en cuenta que la sentencia base de recaudo fue proferida el 18 de enero del 2017, y quedó ejecutoriada el **1 de febrero del 2017**; es decir, sin que hayan transcurrido los cinco años de caducidad de la demanda ejecutiva.

Finalmente, la demanda cumple con los requisitos formales<sup>6</sup>:

- La designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son claras y precisas.
- El título ejecutivo se anexó en debida forma.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se estableció el lugar y dirección donde el apoderado de la parte demandante y la entidad demandada recibirán las notificaciones personales, así como el canal digital. Se omitió registrar la dirección digital del demandante.
- Se presentaron los anexos enlistados en el respectivo acápite.
- Se acreditó que la parte actora remitió copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, según se puede corroborar en el aplicativo SAMAI.

### **3. Requisitos de fondo del título ejecutivo como base de cobro judicial**

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, son títulos ejecutivos las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

De otro lado, para que un documento pueda considerarse título ejecutivo debe reunir algunas condiciones especiales que lo identifiquen de cualquier otro documento, las cuales están previstas en el artículo 422 del C.G.P., que por

<sup>1</sup> Art. 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 9, Art. 155 y Art. 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 del 2021.

<sup>3</sup> Num. 1, Art. 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 del 2021.

<sup>4</sup> Ley por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización.

<sup>5</sup> Art. 164 numeral 2 literal k), Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

remisión del artículo 306 del CPACA resultan aplicables a la presente Jurisdicción.

La norma procesal señala, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

Descendiendo al caso concreto, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali el 16 de enero del 2014 y copia de la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del 16 de junio de 2015, las cuales efectivamente dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional**, a favor de la demandante Bernardina Gaviria Millán, derechos que fueron cedidos a la ahora entidad ejecutante, con la respectiva constancia de ejecutoria.

En cuanto a la exigibilidad del título ejecutivo, se debe precisar que la sentencia quedó ejecutoriada el **3 de julio de 2015** y la reclamación administrativa para su cumplimiento se presentó el **13 de enero de 2016**; en consecuencia, se cumplió con el término de exigibilidad establecido en el artículo 177 del C.C.A. - vigente para la época-.

Así las cosas, se tiene que el título ejecutivo cumple con los requisitos de fondo señalados por la ley.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la **Fiduciaria Corficolombiana S.A.** actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del **Fideicomiso Confival Sentencias 1** cesionaria de los derechos de **Bernardina Gaviria Millán**, y en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional**, con base en las obligaciones contenidas en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali el 16 de enero del 2014 y de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del 16 de junio de 2015, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. Por el capital de dieciséis millones ciento ocho mil setecientos cincuenta pesos m/cte (\$16.108.750), que corresponde a veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia base de ejecución, es decir, año 2015.

2. Por los intereses a que hubiere lugar, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando se pague la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar a la entidad ejecutada **Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional**, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**.

Se advierte que el término se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**QUINTO:** El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, y al Ministerio Público es de **DIEZ (10) días**.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

**SEXTO:** Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

**SEPTIMO:** La personería a la abogada **Zulma Paola Ruiz Osorio** ya fue reconocida en providencia del 13 de julio de 2022.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4bd1f9717598d0f9cdbc8d50042a91cc7dbb777fe9dcc5fe01261a0290b72f**

Documento generado en 17/08/2022 04:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 17 de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No. 936**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2022-00075-00  
**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA OSPINA LOZANO  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CALI-SECRETARIA  
DE EDUCACION  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REF. RECHAZO**

**I. ASUNTO**

Mediante auto proferido el día 13 de julio de 2022, el despacho inadmitió la demanda y concedió a la parte accionante el término de diez (10) días hábiles para que corrija los defectos anotados a continuación (Art. 170 CPACA), so pena de rechazo.

- 1. Allegar memorial poder debidamente otorgado, en los términos del artículo 15 de la Ley 2213 de 2022.*
- 2. Indicar la dirección física y el canal digital de notificaciones personales de la demandante Sandra Milena Ospina Lozano, la cual no puede ser la misma que la de su apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.*
- 3. Allegar copia COMPLETA de la Resolución No. 4143.010.21.0.10258 del 23 de noviembre de 2018, mediante la cual se reconoció cesantía parcial para estudio a la demandante.*

Trascurrido el referido término, y revisado el proceso, se encuentra que la parte actora guardó silencio según constancia secretarial que obra en el expediente.

En virtud de lo anterior, por no haberse subsanado la demanda en debida forma, es propio el rechazo de la misma, tal como se dispone en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

- “Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
- (..)*
  - 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.*

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**DISPONE:**

**Primero:** Rechazar la demanda instaurada por **Sandra Milena Ospina Lozano** contra **La Nación-Mineducación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y Municipio de Cali-Secretaria de Educación**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Sin lugar a la devolución de documentos, toda vez que la demanda y los anexos fueron presentados a través de mensaje de datos y el medio de control se tramitó a través de medios electrónicos.

**Tercero:** En firme esta decisión, **Archivar** la actuación, previa cancelación de la radicación en el aplicativo Samai y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b0b6f5d2dff04387eced49a49c79d19626f531b28bcb27205c3492985701bb**

Documento generado en 17/08/2022 04:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 17 de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 795

**Proceso No.** 76001-33-33-011-2022-00090-00  
**Demandante:** Juan Carlos Viana Bohórquez  
**Demandado:** Dian Seccional Cali- División de Gestión de Recaudo GIT Devoluciones  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**REF. Inadmite**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el 5 de julio de 2022, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor Juan Carlos Viana Bohórquez como heredero de su padre el extinto Jorge Alberto Viana Arias, en contra de la Dian Seccional Cali- División de Gestión de Recaudo GIT Devoluciones, en la que de modo literal pide:

*“que se declare la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO CONSTITUIDO POR: 1. DERECHO DE PETICION DE SOLICITUD DE DEVOLUCION DE PAGO EN EXCESO RADICADA EL 9 DE OCTUBRE DE 2020 ANTE LA DIVISION DE DEVOLUCIONES DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CALI – DIAN - 2. LA RESOLUCIÓN DE RECHAZO DEFINITIVO Código 629 NUMERO 000904 DEL 23 DE JULIO DEL 2021, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS CALI DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDO G I T DEVOLUCIONES - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – CALI 3. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 720 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE RECHAZO DEFINITIVO Código 629 NUMERO 000904 DEL 23 DE JULIO DEL 2021, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS CALI DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDO G I T DEVOLUCIONES - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – CALI, 4. LA RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFIRMANDO RESOLUCIÓN RECHAZA SOLICITUD DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN CODIGO DEL ACTO: 684 NUMERO DEL ACTO: 000795 FECHA DE ELABORACIÓN: 27/05/2022, EXPEDIENTE No. DI 2001 2021 4409 NOTIFICADA VIRTUALMENTE EL 1 DE JUNIO DE 2022, y como consecuencia se le restablezca en su derecho haciendo la devolución del dinero pagado en exceso e indexado a la fecha de pago y de acuerdo a la Sentencia que ponga fin a este litigio, ora que, se le afecto con el acto administrativo complejo demandado su dignidad como usuario de la administración pública; de acuerdo a lo previsto por los artículos 138, 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo MODIFICADO por el artículo 34 de la Ley 2080 de 25 de Enero de 2021, en armonía con los artículos 23, 83, 90, 230 y 334 de la Constitución Política de Colombia.”*

Ahora se precisa del siguiente análisis de la demanda:

**Jurisdicción<sup>1</sup>:** Esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en unos actos administrativos expedidos por una entidad pública.

**Competencia<sup>2</sup>:** Este juzgado es competente por el factor territorial, pues el lugar donde se expidieron los actos acusados corresponde al Municipio de Cali.

**Requisitos de procedibilidad<sup>3</sup>:** Como bien lo advirtió la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos en su providencia 118 del 30 de junio de 2022, en la que precisó que el asunto no es conciliable al estar en discusión la devolución de las sumas de dinero por concepto de pago en exceso originado en el impuesto de renta del año gravable 2001, por el tributo que se le recaudó al señor Jorge Alberto Viana Arias (Q.E.P.D), y por el cual presentó solicitud de devolución y/o compensación ante la entidad convocada por valor de \$19.829.000, de modo que por ser un asunto de carácter tributario no tenía la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 -Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos- y el parágrafo 1° del artículo 2 del Decreto 1716 del 2009.

En cuanto al agotamiento de la vía gubernativa, se acreditó que fue resuelto el recurso de reconsideración que procedía frente al acto demandado que negó el rechazo o devolución.

**Caducidad<sup>4</sup>:** No ha operado el fenómeno de caducidad, en tanto que el acto mediante el cual se agotó la vía gubernativa, la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración confirmando la decisión de rechazo de la solicitud de devolución o compensación del 27 de mayo de 2022 se notificó el 1 de junio de 2022, y la demanda se radicó el 5 de julio de 2022, es decir, dentro de los 4 meses que dispone la norma.

Ahora en cuanto a los **requisitos de la demanda<sup>5</sup>**, el contenido de la misma se observa deficientemente estructurado conforme a las siguientes apreciaciones:

- En las pretensiones, además de los actos demandables, solicita la nulidad de la petición del 9 de octubre de 2020 y el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución que negó la solicitud de devolución, los cuales no constituyen actos administrativos, pues no provienen de la administración pública, sino que se trata de solicitudes que eleva el demandante para provocar el pronunciamiento del Estado, cuya manifestación si se convierten en acto administrativo.
- En cuanto a la designación de las partes, se tiene que como parte activa comparece Juan Carlos Viana Bohórquez como heredero de su padre el extinto Jorge Alberto Viana Arias; no obstante, en la instancia judicial, no hay prueba de la defunción del señor Viana Arias, de la calidad de heredero, con la presentación de algún acto sucesoral, o el registro civil de nacimiento para demostrar su calidad de hijo.

Se designó a la parte demandada y su representante.

---

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 4, Art. 155 y Num. 2, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- Los actos administrativos relativos a la Resolución del 23 de julio de 2022 que negó la solicitud de devolución, y la Resolución del 27 de mayo de 2022 que resolvió el recurso de Reconsideración, no fueron aportados; si bien en el cuerpo y estructura de la demanda, se tomaron algunas capturas incompletas del su texto, ello dificulta la revisión de la demanda, y no cumple con la necesidad de que los actos objeto de debate, sean aportados con la demanda; se recuerda que el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, precisa que se deberán aportar las pruebas documentales que se encuentren en su poder.
- Existe una relación inadecuada, enredada y poco inteligible a primera lectura de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda, debiendo presentarlos de manera determinada, clasificados y enumerados.
- Se bien en la demanda se referenciaron algunas normas que se consideran violadas, y se enunciaron varias sentencias del Consejo de Estado relacionadas con temas tributarios, no se hizo una exposición clara, precisa y concisa del concepto de violación que atañe a las causales de nulidad que se deben invocar con precisión en el medio de control incoado.

La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, el apoderado de la parte demandante solicitó ser notificado al correo electrónico [abogadocarloshernangiraldo@hotmail.com](mailto:abogadocarloshernangiraldo@hotmail.com), explicando los motivos de la utilización del mismo. En tal virtud se revisó en el SIRNA se encontró que el abogado Donneys no tiene correo electrónico registrado.

- La cuantía no fue estimada de manera razonada conforme lo determina el inciso 5 del artículo 157 del CPACA, que dispone que, en asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
- Se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la entidad demandada (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.)
- Se enunciaron unas pruebas documentales aportadas con la demanda, sin embargo, se aclara que de alguna de ellas solo se presentó una captura, en momento incompleta en el cuerpo de la demanda, es decir, no se encuentran todos los anexos de las pruebas documentales referidas como tal.

**Anexos:** Con la aclaración antecedente, se tiene que no se allegaron con la demanda la totalidad de los anexos, tales como las resoluciones demandadas y el acta de notificación por aviso del recurso de apelación, por cuanto figuran unos pantallazos o copia de captura incompletas en alguna parte del texto; además, conforme al numeral 3 del artículo 166 del CPACA, no se aportaron los documentos idóneos que acreditaran el carácter con el actor se presenta al proceso, tales como registro civiles de defunción del señor Jorge Alberto Viana Arias, el registro civil de nacimiento de Juan Carlos Viana Bohórquez, y documentos que lo acrediten como representante sucesoral para actuar como demandante.

Se aportó el respectivo poder autenticado conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por todo lo expuesto se hace necesario que el apoderada rehaga la demanda, atendiendo de manera corta, clara, precisa, concisa e inteligible todos y cada uno de los requisitos de la demanda relacionados con su contenido dispuestos en el artículo 162 del CPACA, absteniéndose de presentar en el cuerpo del escrito pantallazo, o capturas web de archivos pdf, por cuanto esos documentos deben presentarse como anexos, y no como cuerpo de la demanda, en la medida que desorganizan el escrito petitorio y dificulta su lectura y entendimiento de la demanda, por lo cual se reitera, se debe rehacer la construcción del cuerpo de la demanda, básicamente indicando:

- Con claridad y precisión las pretensiones, hechos, actos demandables pertinentes, normas violadas, y concepto de violación.
- Estimar la cuantía de conformidad con el inciso 5 del artículo 157 del CPACA para asuntos tributarios.
- Presentar los anexos de las pruebas documentales relacionadas como presentadas, entre ellas los actos administrativos demandados; así mismo los documentos con los que se prueba la capacidad con la que comparece el demandante, tales como registros civiles de defunción del señor Jorge Alberto Viana Arias, el registro civil de nacimiento de Juan Carlos Viana Bohórquez, y documentos que lo acrediten como representante sucesoral para actuar como demandante.

En vista de lo anterior y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se DISPONE:

1. INADMITIR la demanda instaurada por **Juan Carlos Viana Bohórquez**, en contra de la **Dian Seccional Cali- División de Gestión de Recaudo GIT Devoluciones**, en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin de subsane las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, para cuyo fin se le concede el término de 10 días. So pena del rechazo de la demanda.

Para lo cual deberá rehacer la construcción del cuerpo de la demanda, básicamente indicando:

- Con claridad y precisión las pretensiones, hechos, actos demandables pertinentes, normas violadas, y concepto de violación.
- Estimar la cuantía de conformidad con el inciso 5 del artículo 157 del CPACA para asuntos tributarios.
- Presentar los anexos de las pruebas documentales relacionadas como presentadas, entre ellas los actos administrativos demandados; así mismo los documentos con los que se prueba la calidad con la que comparece el demandante al proceso, tales como registros civiles de defunción del señor Jorge Alberto Viana Arias, el registro civil de nacimiento de Juan Carlos Viana Bohórquez, y documentos que lo acrediten como representante sucesoral para actuar como demandante.

2. APORTAR dentro del término concedido, la corrección de manera electrónica, con la constancia de haber sido remitida dicha corrección a la entidad demandada, la cual será anexada al expediente digital.

3. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante a JAIRO DONNEYS NARVAEZ, portador de la T.P. No. 87.197 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41488ed23081666f68abfaed93c17edd15e00f6bfd54fa5e5d17e8cd11647a30**

Documento generado en 17/08/2022 04:20:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 17 de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No. 934**

RADICADO: 76001-33-33-011-2022-00111-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.  
DEMANDANTE: MONICA MONSALVE GARCÉS  
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION.

**REF. ADMISION**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada ante las entidades demandadas el día 24 de junio de 2021, mediante la cual la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente este despacho es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación del demandante dado que se trata de un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, de conocimiento de los juzgados administrativos sin atención de la cuantía.

Igualmente somos competentes atendiendo al factor territorial, pues de la revisión de los anexos presentados con la demanda, específicamente de la Resolución No. 4143.010.21.0.04091 del 21 de julio de 2020, mediante la cual se reconoce a la demandante el pago parcial de las cesantías para estudio, se verifica que labora como docente en el Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal.

- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>3</sup>:** Respecto al requisito de procedibilidad de previamente realizar la conciliación extrajudicial, se advierte que tratándose de asuntos de carácter laboral el trámite es facultativo, para el caso se agotó ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos según constancia que obra en el expediente cargado en la plataforma SAMAI.

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 1 Art. 155 CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y Num. 3 Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Art. 161, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente a los actos demandados se advierte que tratándose de actos producto del silencio negativo se puede demandar directamente.

**4. Caducidad<sup>4</sup>:** Teniendo en cuenta que el acto demandado es producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

**5. Requisitos de la demanda<sup>5</sup>:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado, dejando claro que se trata del acto ficto originado con la falta de respuesta a la petición presentada el 24 de junio de 2021.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección física y el canal digital donde la parte demandada y el apoderado de la demandante recibirán notificaciones.
- Se indica el lugar y dirección donde la demandante recibirá notificaciones, así como su canal digital.
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, según se puede constatar en el expediente digital cargado en la plataforma SAMAI.

**6. Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos enunciados y enumerados en la misma, así como el poder aportado con la demanda es concordante con el objeto de la misma.

Igualmente se allegó poder que faculta al apoderado a tramitar el presente proceso.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del CPACA, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por **Mónica Monsalve Garcés** contra **La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali-Secretaría de Educación**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de las entidades demandadas **La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali-Secretaría de Educación** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

<sup>4</sup> Numeral 2, literal d, Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**3. CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali-Secretaría de Educación**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**4. PREVÉNGASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda, so pena de aplicar las sanciones de ley, dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho.

**5.** Notifíquese el presente proveído a la parte actora mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**6. GASTOS PROCESALES.** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022.

**8. RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación del demandante al abogado **Rubén Darío Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y portadora de la T.P. No. 120.489 del C. S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf6584c41cf3ddfa84758558b2c9e9cd269d0042d2142688528c3d4b79db19**

Documento generado en 17/08/2022 04:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 953**

RADICADO No. 760013333011 **2022-00113-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: **ESTELA PATRICIA BRAVO GUERRERO**  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ

**REFERENCIA: AUTO IMPEDIMENTO**

#### ASUNTO

Revisada la demanda de referencia, advierte el despacho la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia ordenar la remisión inmediata al superior jerárquico para que se surta el trámite previsto por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del CPACA establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

***“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:***

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, se hace necesario recalcar que tanto Los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben regir la labor judicial.

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal primera del artículo antes descrito se configura en cabeza de la suscrita, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a decidir, esto es, que a la demandante como empleada de la Rama Judicial se le reconozca la bonificación judicial como factorial salarial para todos los efectos prestacionales, en consecuencia la prosperidad de las pretensiones del presente medio de control, evidentemente beneficiaría a la suscrita afectando el principio de imparcialidad que se debe tener en cuenta al momento de proferir sentencia, pues como queda dicho, me encuentro en las mismas condiciones que el demandante.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión les resulta aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a remitirlo al Juzgado Administrativo Transitorio con sede en Cali, creado mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, con la finalidad de tramitar los procesos generados en las reclamaciones laborales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, al que se le asignará el conocimiento de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

#### **DISPONE:**

**Primero. - Declárese** que en el presente asunto adelantado por la señora **Estela Patricia Bravo Guerrero**, en contra de La Nación-Rama Judicial-Desaj, en la Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

**Segundo. - Dispóngase** por Secretaría el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto ante el Juzgado Administrativo Transitorio con sede en Cali, creado mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, con la finalidad de tramitar los procesos generados en las reclamaciones laborales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

**Tercero.** Por Secretaría déjese las constancias de rigor en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3258816962a0f55923394a7992fa0693165ccb2f2cf357fe7620c6a3c7782808**

Documento generado en 17/08/2022 04:20:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**